

Expte.	Apellidos y nombre o razón social	Domicilio	Precepto	Periodo	Importe
3510/00	Antonaya Hervás, José Luis	Avda. Asturias, 31. Puertollano	Art. 47 OMT	17-11-2000	5.000
3511/00	Garcinuño Jiménez, María Angeles	Avda. 1º Mayo, 34. Puertollano	Art. 07 ORA	20-11-2000	5.000
3524/00	Espinosa Lozano, Miguel Angel	La Fuente, 24. Puertollano	Art. 47 OMT	15-11-2000	5.000
3528/00	Resa Molina, Jorge .	Calderón de la Barca, 39. Pllano.	Art. 07 ORA	15-11-2000	5.000
3533/00	Fernández Sánchez, Benjamín	Almuradiel, 11. Puertollano	Art. 48 OMT	15-11-2000	3.000
3562/00	Coslado Camacho, Jesús María	Gran Capitán, 23. Puertollano	Art. 07 ORA	15-11-2000	5.000
3564/00	Colorado Carrascosa, Mª Carmen	Avda. Asturias, 3. Puertollano	Art. 48 OMT	17-11-2000	3.000
3566/00	Singhi Marilena	Tercia, 12. Puertollano	Art. 47 OMT	15-11-2000	5.000
3567/00	Singhi Marilena	Tercia, 12. Puertollano	Art. 47 OMT	15-11-2000	5.000
3571/00	Flores Murillo, Francisco	Enrique Granados, 36. Puertollano	Art. 47 OMT	15-11-2000	5.000
3589/00	Rodríguez Ollero, José Antonio	Fernando el Santo, 72. Puertollano	Art. 47 OMT	20-11-2000	5.000
3597/00	Bartolomé Mozos, Juan	Palafox, 22. Puertollano	Art. 47 OMT	17-11-2000	5.000
3599/00	García de la Rosa, Francisca	Plaza de la Concordia, 1. Pllano.	Art. 47 OMT	20-11-2000	5.000

Número 7.184

## RETUERTA DEL BULLAQUE ANUNCIO

Finalizado el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación provisional de la modificación de las Ordenanzas Fiscales, adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2000, sin que durante dicho periodo se hayan presentado reclamaciones, queda automáticamente elevada a definitiva la aprobación de la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras del IVTM e IBI, y que a continuación se transcribe.

Dicha modificación se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y entrará en vigor el día 1 de enero de 2001 y regirá mientras no se acuerde su modificación o derogación.

1) Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica. Se añade el siguiente artículo: "Artículo 5.

Los vehículos históricos o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de 25 años gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto.

Dicha antigüedad será contada a partir de su fabricación, y si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante dejó de fabricarse".

2) Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: Se modifica el artículo en el sentido siguiente, sin modificar el resto:

"Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60.

3. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

A) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40.

B) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,60".

Retuerta del Bullaque, 22 de diciembre de 2000.- El Alcalde, (ilegible).

Número 7.191

## SAN CARLOS DEL VALLE ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de modificación de Ordenanzas Fiscales adoptado por el Ayuntamiento Pleno en su sesión de 16 de noviembre de 2000, sin que durante el mismo se hayan formulado reclamaciones ni alegaciones, elevado a definitivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia el texto íntegro de las modificaciones que siguen:

1º.- Tasa de recogida de Basuras en su artículo 6.2 que queda redactado como sigue:

"6.2 A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa: Categoría de calles única a efectos de esta Ordenanza, fijándose los siguientes

Epígrafes:

Epígrafe 1.- Viviendas 2.000 ptas./trimestrales.

Epígrafe 2.- Establecimientos 3.500 ptas./trimestrales.

Epígrafe 3.- Industrias 6.020 ptas./trimestrales.

Los conceptos quedan definidos según se regula en la Ordenanza».

2º.- Tasa de Licencias Urbanísticas, en su artículo 6.1 que quedará redactado en los términos siguientes:

"Por expedición de Licencias Urbanísticas se establece una cuota única de 1.000 pesetas".

3º.- Tasa por prestación del servicio de ayuda a domicilio.

ORDENANZA FISCAL Nº 19

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4, en relación con los artículos 15 a 19 y 58, todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento de San Carlos del Valle establece la Tasa por prestación del servicio de ayuda a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, citada, y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de ayuda a domicilio por el Ayuntamiento, con el contenido, alcance y condiciones en cada momento señalados en el Convenio de Colaboración suscrito con la Diputación Provincial, en su caso, y la Comunidad Autónoma.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º.- Serán sujetos pasivos de la Tasa las personas directamente beneficiarias de la prestación por el Ayuntamiento de los servicios de ayuda a domicilio.

IV. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 4º.- 1º.) Vendrá constituida por el valor/hora de coste del servicio, según el importe que anualmente se señale en el Convenio de Colaboración suscrito con la Diputación Provincial, en su caso, y la Comunidad Autónoma.

2º.) No obstante, y conforme a lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, citada, la Cuota se minorará por aplicación al coste por hora de prestación del servicio de los siguientes índices correctores, establecidos en función de la doble variable definida por los ingresos mensuales brutos que perciba el beneficiario, por referencia a la cuantía en cada momento fijada como Salario Mínimo Interprofesional para trabajadores mayores de dieciocho años, y el número de miembros de la unidad familiar de la que, en su caso, forme parte, y graduados por tramos de renta :

Ingresos mensuales	Miembros Unidad Familiar					
	Uno	Dos	Tres	Cuatro	Cinco	Seis
Hasta 50% SMI			0.025	0.045	0.065	0.085